



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227-2016-MPH/A.

Ayacucho, **08 ABR. 2016**

VISTO:

Dictamen Legal N° 003-2016-MPH/16, de fecha 23 de marzo de 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 266-2015-MPH/GDT incoado por los administrados Luz María Béjar Gamboa, Jorge Castellón Bello, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, con Resolución de Gerencia N° 266-2015-MPH/GDT de fecha 20 de mayo de 2015, resuelve en su Artículo Primero "Reservar el pronunciamiento administrativo relacionado a las solicitudes presentadas por JORGE CASTILLON BELLO y ROSELINDA ACUÑA ALEJOS, respecto al pasaje sin número ubicado en la Mz. "F" de la Asociación de Moradores de la Ciudad de Cumaná, hasta que los propietarios antes mencionados procedan a dilucidar su derecho sobre el uso de la servidumbre con arreglo a lo señalado en el Código Civil y el Órgano Jurisdiccional competente, teniéndose presente que de acuerdo al Informe N° 114-2014-MPH/32.34 de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro el Pasaje 1 y el Pasaje S/N, se encuentran definidos como vía pública de acuerdo al levantamiento catastral realizado por COFOPRI", y en su Artículo Segundo "Dispone bajo responsabilidad funcional que la Subgerencia de Control Urbano y Licencias, proceda a dictar las medidas necesarias y complementarias conducentes a hacer efectiva la orden administrativa contenida en la Resolución Gerencial N° 389-2007-MPH/GDUyR de fecha 07 de noviembre de 2001, por cuanto dispone cerrar la puerta abierta hacia el Pasaje S/N de la Manzana F1 de la Asociación de Moradores Ciudad de Cumaná realizada por doña Marta Luz Béjar Gamboa, como propietaria del Lote 1 de la Mz. F-1 de la indicada asociación (...)

- Por estar acumulado el proceso administrativo, los recurrentes indistintamente plantean su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia mencionada; teniéndose:

a) Que, con fecha 01 de julio de 2015 la recurrente Luz María Béjar Gamboa, arguye: Que, la Resolución materia de impugnación le causa gran perjuicio por ser arbitraria y abusiva; al resolver cerrar de manera definitiva la puerta del Lt. 01 de su propiedad que da hacia un Pasaje S/N, y existe errores de hecho al no haberse valorado los medios de prueba suficientes incorporados en el proceso administrativo donde señala claramente que se trata de un pasaje de uso común y por el cual no se requiere autorización alguna para la puerta que esta desde el año 1989, documentos como: copia literal de propiedad de Luz María Béjar Gamboa, copia literal de propiedad de Jorge Castellón Bello, copia de propiedad de Rosalinda Sulca Acuña, Informe N° 114-2015-MPH/32.34, ficha catastral (dada mediante informe N° 99-2015-MPH-GDT-SGPUyC/AGO) y errores de derecho por violarse el numeral 11 y 16 del Art. 2° de la Carta Magna, Art. 1053° del Código Civil y del Reglamento de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, los Arts. 107, 239, de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- b) Asimismo, con la misma fecha, el recurrente Jorge Castellón Bello, en su Recurso de Apelación alega: Que al haber resuelto reservar el pronunciamiento administrativo, le causa un gran perjuicio al emitir la Resolución Gerencial N° 389-2007-MPh/GDUyR y la Resolución Gerencial N° 266-2015-MPh/GDT, asimismo que contando con medios probatorios a disposición se abstienen de pronunciarse el cual desde el año 2007 hasta la fecha hubo agresiones por parte de la señora Inés Vanessa Sulca Acuña, Wilber Aybar Munaylla (familiares de la señora Rosalinda Acuña Alejas) porque la resolución no resuelve nada y da cabida a que los mencionados señores se creen propietarios del Pasaje S/N y respecto a sus fundamentos de errores de hecho y de derecho son de igual similitud de lo argumentado por la recurrente Luz María Béjar Gamboa.

Que, de los antecedentes que contiene la Resolución de Gerencia N° 266-2015-MPh/GDT de fecha 20 de mayo de 2015, así como de los escritos del Recurso de Apelación presentado por los recurrentes; obra la Resolución N° 389-2007-MPh/GDUyR, de fecha 07 de noviembre de 2007, donde resuelve cerrar de manera definitiva el acceso al pasaje S/N, de la parte posterior de la Manzana "F1", Lt. 1 de la Asociación Ciudad de Cumaná, predio perteneciente a doña Luz María Béjar Gamboa a cuenta y costo (...). Acto administrativo que a la fecha es eficaz y está consentido;

Que, el Informe N° 114-2014-MPh/32.34, de fecha 11 de mayo del 2015, de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro dice: *"De acuerdo a los archivos que obran en esta subgerencia, el Pasaje 1 y el Pasaje S/N materia de consulta, se encuentra ubicado en el Asentamiento Humano Asociación de Moradores Ciudad de Cumaná entre la Manzana F y F1, ambos pasajes se encuentran definidos como vía pública e inscrito en los Registros Públicos de Ayacucho, para mayor información se adjunta la información gráficas del Pasaje 1 y Pasaje S/N, con sus respectivas medidas perimétricas, áreas y perímetros, así como la información gráfica de las manzanas involucradas y el plano catastral de la manzana F y F1"*; corroborando dicha aseveración con el Informe N° 053-2015-32-36-MPh/JDEI, de fecha 16 de abril del 2015 de la Subgerencia de Control Urbano y Licencias; donde señala: *"Que el Pasaje S/N es de uso público y no debe ser ocupado por ningún colindante, salvo autorización de la autoridad competente (...)"*.

Que, se tiene la Partida Registral N° 11000252 de propiedad de Luz María Béjar Gamboa y Fredy Cayo Chumbile Torres (Lote 1, Mz. "F1 "); la Partida Registral N° 11000239 de propiedad de Roselinda Acuña Alejas (Lote 22 Mz. "F"); La Partida Registral N° 11000260 de propiedad de Jorge Castellón Bello (Lote 9, Mz. "F1"); partidas donde sus áreas y linderos de sus terrenos colinda con el Pasaje S/N; es decir, el primero con el fondo y Lote 9, el segundo con el frente y el tercero con la derecha respectivamente;

Que, ante lo vertido precedentemente, conforme lo establece el Art. VIII del inciso 1) del T. P. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 expresa: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se le proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*;

Que, estando a ello, la Constitución Política del Perú en su Art. 70° acota: *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. (...)"*, seguidamente el Art. 195° del mismo cuerpo legal dice: *"Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



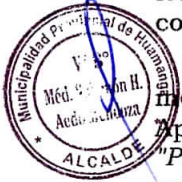
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

regionales de desarrollo" (en concordancia con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 29792); del mismo modo el Art. 79° inciso 1.) Ítem 1.1.) de la Ley N° 29792 expresa: "Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincia, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, (...)";

Que, la doctrina en cuanto a Organización del Espacio Físico-Uso del Suelo, señala que se le conoce con el nombre de Urbanismo que lo define como: "(...) es la ciencia, técnica y arte que estudia las necesidades colectivas de los centros poblados o ciudades y trata de resolverlos en concordancia con el progreso"; asimismo el urbanismo exige la presencia de un plan regulador que es la zonificación, que es sumamente deseable para establecer una idea general en cuanto al uso adecuado de la propiedad privada y que la zonificación debe de aplicarse sobre la técnica de considerar el terreno en cuanto al uso que debe de dársele, no en cuanto a los deseos de un grupo particular; y por catastro se entiende: Que es el registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios, el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a los productos o rentas;

Que, la Entidad Edil a través de sus áreas competentes lo reguló y plasmó mediante Ordenanza Municipal N° 013-2009-MPH/A de fecha 06 de mayo de 2009, que aprueba la Modificación de la Ordenanza Municipal N° 013-2008-MPH/ A, que aprueba el "Plan de Zonificación y Usos del Suelo del Distrito de Ayacucho", dentro del cual define como espacio público: superficie de uso público, destinado a circulación, recreación. Y es pertinente hacer mención que los bienes de la municipalidad, conforme lo señalado en último párrafo del Art. 56° Ley N° 29792 son: "Las vías y áreas públicas, con subsuelo y puentes son bienes de dominio y uso público"; y en esta línea de ideas el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N° 00915-2012-PA/TC, en su segundo párrafo del fundamento 8 expresa: "Este criterio se ha afirmado en la STC acumulados Nos. 015-2001-AJ/TC, 016-2001-AJ/TC y 004-2002-AJ/TC, precisando que "Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son los comprendidos bajo el nombre de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso públicos". También se ha definido al dominio público como la "forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el Artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables" (fundamento 29);

Que, del Informe N° 114-2014-MPH/32.34 e Informe N° 053-2015-32-36-MPH/JDEI, y de la normatividad en comento el Pasaje S/N, materia de controversia es de uso público o vía pública conforme a la información gráfica, al plano catastral e inscrita en Registros Públicos de Ayacucho; asimismo de la Partida Registral N° 11000252, Partida Registral N° 11000239 y la Partida Registral N° 11000260, simplemente establece que dicho Pasaje S/N, limita con dichas propiedades, mas no dice que sea un pasaje común a ellas y que tengan que compartirla; por ende se desprende que el Pasaje S/N no es común ni mucho menos de servidumbre como pretenden señalar los recurrentes, ni la Resolución materia de impugnación; por no configurarse en autos; razón por la cual, los dispositivos legales que pretenden alegar los recurrentes, como es numeral 11 y 16 del Art. 24° de la Carta Magna, Art. 1053° del Código Civil; no tendrían razón de ser, por no estar privándoles del derecho de propiedad, ni de libre circulación, ni de ingreso a su morada; como tampoco la existencia de una servidumbre; cabiendo la nulidad en parte de la Resolución en este extremo; establecida en el Art. 10° inciso 1 y 2); Arts. 12°; y 13° primeros incisos de la Ley ° 27444; al no haberse configurado y motivado correctamente, debiendo retrotraerse hasta antes de la emisión de la acotada Resolución;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, la Resolución N° 389-2007-MPH/GDUyR de fecha 07 de noviembre del 2007; Que dispone se cierre la apertura de puerta propiciada por la recurrente Luz María Béjar Gamboa; es pertinente manifestar que conforme lo establece Art. 16° inciso 16.1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo" y en concordancia con el Art. 212° de la Ley N° 27444 que expresa: "Acto firme una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" y Art. 206° inciso 206.3) del mismo cuerpo legal dice: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma", deduciéndose que la Resolución es válida y eficaz en todos sus extremos a la fecha, por tanto deviene en infundado el recurso de apelación presentado por Luz María Béjar Gamboa, exhortándole su cumplimiento de la misma, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 07-2011-MPH/ A, que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas- RAISA;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **LA NULIDAD EN PARTE** de la Resolución de Gerencia N° 266-2015-MPH/GDT de fecha 20 de mayo de 2015, en el extremo del Artículo Primero; debiendo de retrotraerse hasta antes de su emisión, para que los órganos competentes de la Entidad Edil procedan conforme lo dispone la Ordenanza Municipal N° 07-2011-MPH/A; y por lo demás válido en todo sus extremos, careciendo de objeto pronunciarse por el Recurso de Apelación presentado por JORGE CASTILLON BELLO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por LUZ MARÍA BÉJAR GAMBOA contra la Resolución de Gerencia N° 266-2015-MPH/GDT de fecha 20 de mayo del 2015, por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa, conforme lo estipula el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a don Jorge Castellón Bello, doña Luz María Béjar Gamboa, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AYACUCHO
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE